

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR-
NOVIEMBRE DIECISEIS (16) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120200029500

TIPO DE PROCESO: DELARACION DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MELVINA ANGARITA ANGARITA

DEMANDADOS: ALVARO QUINTERO CONTRERAS Y OTROS

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre el vencimiento del término de traslado del escrito de excepciones previas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La parte demandada radica memorial de excepción previa relaciono los hechos, pretensiones, condena en costas y agencias en derecho, pruebas a tener en cuenta, competencia, notificaciones y anexos.

En resumen, describe que invoca la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de la demanda establecidos en la ley 1561 del 2012 articulo 6 por cuanto considera que el inmueble del presente litigo está sometido al régimen de propiedad parcelaria según la ley 169 de 1994.

Afirma que dicha ley regula procesos de pertenencia, que la norma es exegética al indica que no puede adquirir la propiedad por declaración de pertenencia cuanto el bien esta sometido al resumen de unidades agrícolas familiar, a su vez en el escrito de la demanda no se consigna la manifestación exigida en el articulo 10 ley 1561 de 2012.

La parte demandante se pronuncio sobre las excepciones planteadas, en resumen preciso apartes de la sentencia radicado: 21699-2012 CONSEJO DE ESTADO sustenta que según el criterio de la lata corporación los bienes fiscales o patrimoniales son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicos o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, granjas, rentas y bienes del presupuesto, por lo tanto el dominio corresponde al publico o sea hacia los habitantes, situación que no ocurre con el inmueble objeto de debate.

Señala que el bien descrito dentro de la demanda no tiene la naturaleza que el demandado quiere darle generando una confusión de conceptos, el bien fue debidamente adjudicado, la naturaleza del bien inmueble es privada.

Precisa, que es cierto que esta clase de bienes inmuebles adjudicados por el estado mantiene por cierto tiempo limitaciones al dominio, pero no es causa para que prolongue en el tiempo, sin que exista limitante, ya se cumplieron los 12 años consagrados en la cláusula resolutoria, a su vez desacata que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS guardo silencio no dio la información querida por el Juzgado.

Anota que su poderdante ha explotado económicamente el bien, lo ha realizado de forma ininterrumpida y pacífica, se da un enfoque teológico dados a las parcelas en el sistema agrario lo cual es la explotación agrícola, que genere beneficios al adjudicatario, pero también sana

cualquier vicio en lo que respecta a la falsa tradición, se desenfoca la pretensión, carece de asidero jurídico, no es un bien fiscal, por lo tanto, solicita denegar las excepciones planteadas.

Mediante auto la receptiva demanda fue debidamente admitida por haberse encontrado las formalidades establecidas en la ley 1564 del 2012 y normas concordantes, se ordeno el cumplimiento al mandato del articulo 375 norma en comento.

El cumplimiento a lo ordenado se libraron comunicaciones a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHIMIGHAGUA, CESAR para la debida inscripción de la demanda.

A su vez, se libraron comunicaciones a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS Y EL IGAC.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS radico informe donde señalo que, atendiendo el requerimiento, una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 192-21312.

La UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS radico informe, en resumen, preciso que actualmente no existe solicitud tendiente a la inscripción de tal fundo en el mencionado registro a cargo a de dicha unidad.

Consultaron en la base de datos del REGISTRO UNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS (RUPTA), en donde no encontró actualmente medida de protección alguna.

La SUPRINTENDENCIA DE NOTARIA Y REGISTRO anota en su informe, que, una vez recibido el oficio, se procedió a realizar un análisis jurídico del folio de matrícula del inmueble pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural.

Recalca la entidad que la exigencia de la ley va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar de bienes de uso público, como terrenos baldíos.

El numeral 4 de la ley 1564 del 2012 determina lo siguiente:

“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público”.

A su vez el numeral 5 señala:

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con

hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días”.

Según los medios probatorios documentales aportados dentro del proceso, tenemos algunos relevantes como EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA No 192-21312, ESCRITURA PUBLICA No 264 del 2001, RENUNCIA DE LA UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR ANTE INCODER POR LOS CIUDADANOS ALVARO QUINTERO CONTRERAS Y OTRA, CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL PREDIO PARCELA No 9, ACTA DE ENTREGA DE DINERO, COMUNICACIÓN Y OFICIOS UNIDDA DE RESTITUCION DE TIERRAS.

EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION del predio objeto de debate consigna en su última anotación a fecha de la presentación de la demanda La CANCELACION: 0846 CANCELACION PROTECCION JURIDICA DEL PREDIO ARTICULO 17 DECRETO 4829 DE 2011 PROTECCION JURIDICA DEL PREDIO RESOLUCION No 2542 del 21/07/2015 quien interviene es la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE VALLECUPAR.

Dicha entidad determino aplicar el articulo 17 del decreto 4849 de 2011 que trata sobre la decisión de la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo cual indica que realizo una valoración jurídica del caso que tramita y definió cancelar la medida cautelar de protección jurídica al predio objeto de la litis, la entidad comunico en su momento a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHIMICHAGUA, CESAR su decisión de levantar la medida cautelar sobre el inmueble.

A su vez la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE le comunico a la demandante MELVINA ANGARITA ANGARITA la RESOLUCION No RE 02274 mediante la cual decidió NO INSCRIBIR la solicitud que existía en relación respecto al predio “la porcelana” ubicado en el municipio de PAILITAS, CESAR con folio de matricula inmobiliaria No 192-21312, se ha probado entonces que el trámite de cancelación de la medida de protección al predio ha cumplido con su cometido que es liberarlo de dicha prohibición que regulo el decreto 4849 DE 2011.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que en Colombia para acreditar la plena propiedad sobre los predios rurales se deben cumplir dos requisitos:

A. De acuerdo a los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 "... para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria..."

B. Se debe realizar la respectiva inscripción en el Registro con la apertura del folio de Matrícula Inmobiliaria del predio, la cual se realiza las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos

Según la ESCRITURA PUBLICA No 264 NOTARIA DE PAILITAS, CESAR se realizo un acto de COMPRA Y VENTA de dos predios rurales donde se incluyen como compradores a los demandados ALVARO QUINTERO CONTRERAS Y ZORAIDA MARTINEZ DURAN Y OTROS, se especificó que el pago de la tierra lo realizaría el INCORA con bonos agrarios en atención al subsidio que se les otorga a los compradores, a su vez se precisa sobre la aplicación al régimen de unidad

agrícola y la condición resolutoria del subsidio que otorgo el estado definiendo un plazo máximo de 12 años donde se determinan varias limitaciones como es la enajenar antes de dicho tiempo.

La existencia de medios probatorios documentales como el CONTRATO DE COMPRAVENTE DE UNA PARCELA suscrito por la demandante MELVINA ANGARITA ANGARITA y el demandado ALVARO QUINTERO CONTRERAS acreditan una relación comercial en su momento, como también EL ACTA DE RENUNCIA UNIDAD AVICOLA FAMILIAR dirigido al INCORA y el ACTA DE ENTREGA DE DINERO indican el conocimiento de los hechos de las partes, incluyéndose a la demandada ZORAIDA MARTINEZ DURAN.

En relación a que la demanda no cumplió en su momento las formalidades establecidas en la ley 1564 del 2012 y normas concordantes para admitirla, consideramos que según los medios probatorios documentales aportados no está ajustado a derecho lo anotado, por cuanto se verifico las exigencias que establece puntualmente el artículo 375 norma en comento y se determino admitir la respectiva demanda, aunado a lo anterior los informes presentados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS Y EL IGAC señalan que no tienen registro o novedades por fuera de la ley en relación al predio objeto de la litis.

A pesar de las presuntas irregularidades que resalta la parte demandada en el negocio jurídico o compra y venta de un predio que realizaron los ciudadanos ALVARO QUINTERO CONTRERAS Y MELVINA ANGARITA ANGARITA, no se puede desconocer el procedimiento que se dio con la adjudicación del predio y los posibles derechos de posesión que pueda tener la demandante sobre el predio.

Si existen tales irregularidades o vicios legales, inclusive conductas de orden penal o de otra materia jurídica será mediante otro tramite legal que deberá resolverse.

En tal sentido, acogemos los argumentos expuestos por la parte demandante en relación a que la calidad de propiedad privada del predio se adquiere desde el momento que realiza la debida adjudicación el estado colombiano a los beneficiarios o subsidiados, la limitación impuesta no es eterna, existe un termino definido y este caduco según el caso objeto de debate, como ha bien lo describe la profesional del derecho que asiste jurídicamente a la demandante, es el estado colombiano por intermedio de las entidades competentes las que deben iniciar los procedimientos que la norma estipula para estos eventos jurídicos.

La excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos legales no es procedente, no se ajusta la realidad de las pruebas documentales aportadas.

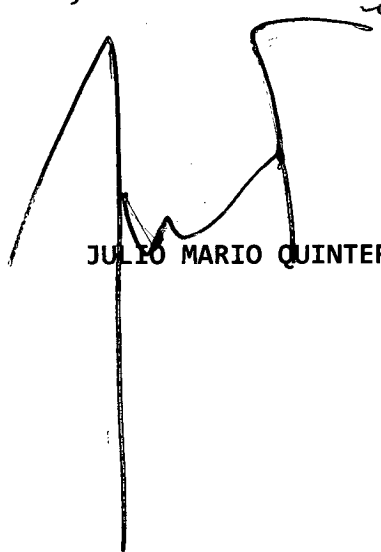
No se acredita que el predio "la porcelana" ubicado en el municipio de PAILITAS, CESAR con folio de matrícula inmobiliaria No 192-21312 es baldío, ni de uso público, ni fiscal, mucho menos es de propiedad de alguna entidad de derecho público, por lo tanto, se niegan las pretensiones consignadas el memorial de excepción previa presentado por el profesional del derecho que representa a la demandada.

Ejecutoriada la providencia, se ordena seguir con el tramite ordinario establecido en la ley 1564 del 2012.

POR LA SECRETARIA acátese lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish at the top right.

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR. DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por el señor JAIRO BASTOS PACHECO contra los señores BLANCA ISABEL HERNANDEZ ARENAS y GERMAN BARBOSA BAUTISTA, acerca de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 establece que: cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa se encuentra en la secretaría sin impulso por parte del demandante desde el 27 de octubre de 2020, es del caso dar aplicación a la norma antes mencionada, decretando el desistimiento tácito y ordenando la terminación del proceso y el archivo del mismo.

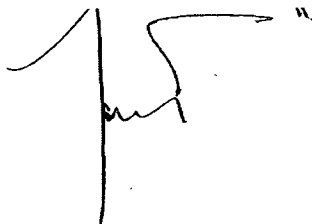
Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar aplicación a lo normado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, ordenando dar por terminado el PROCESO EJECUTIVO adelantado por el señor JAIRO BASTOS PACHECO contra los señores BLANCA ISABEL HERNANDEZ ARENAS y GERMAN BARBOSA BAUTISTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme ésta decisión, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR. DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA adelantado por la señora YULIETH GARCIA CONTRERAS contra el señor JOSE TRINIDAD PABON REYES, acerca de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 establece que: cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa se encuentra en la secretaría sin impulso por parte del demandante desde el 20 de octubre de 2020, es del caso dar aplicación a la norma antes mencionada, decretando el desistimiento tácito y ordenando la terminación del proceso y el archivo del mismo.

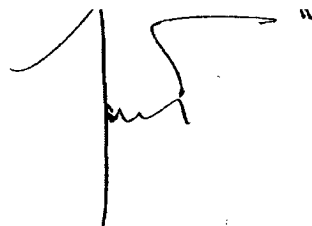
Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar aplicación a lo normado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, ordenando dar por terminado el PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, adelantado por la señora YULIETH GARCIA CONTRERAS contra el señor JOSE TRINIDAD PABON REYES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme ésta decisión, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR. DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por el señor JAIRO BASTOS PACHECO contra la señora ROSMARI RIOS PEDROZO,, acerca de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 establece que: cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa se encuentra en la secretaría sin impulso por parte del demandante desde el 27 de octubre de 2020, es del caso dar aplicación a la norma antes mencionada, decretando el desistimiento tácito y ordenando la terminación del proceso y el archivo del mismo.

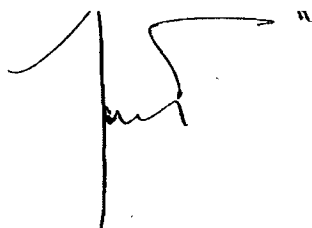
Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar aplicación a lo normado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, ordenando dar por terminado el PROCESO EJECUTIVO adelantado por el señor JAIRO BASTOS PACHECO contra la señora ROSMARI RIOS PEDROZO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme ésta decisión, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR. DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por el señor JAIRO BASTOS PACHECO contra las señoras ROSMARI RIOS PEDROZO y NOREINIS RIOS PEDROZO, acerca de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 establece que: cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa se encuentra en la secretaría sin impulso por parte del demandante desde el 22 de octubre de 2020, es del caso dar aplicación a la norma antes mencionada, decretando el desistimiento tácito y ordenando la terminación del proceso y el archivo del mismo.

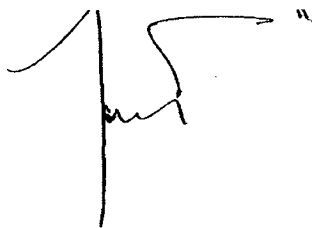
Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar aplicación a lo normado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, ordenando dar por terminado el PROCESO EJECUTIVO adelantado por el señor JAIRO BASTOS PACHECO contra las señoras ROSMARI RIOS PEDROZO y NOREINIS RIOS PEDROZO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme ésta decisión, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JMQB', written over a vertical line.

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR. DIECISEIS (16)
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (22)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por el señor JAIRO BASTOS PACHECO contra los señores JUAN PABLO ROJAS GONZALEZ y EDUARD JOSE FLOREZ ZAMBRANO, acerca de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 establece que: cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El inciso b) del numeral antes mencionado prevé: "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa se encuentra en la secretaría sin impulso por parte del demandante desde el 28 de octubre de 2020, es del caso dar aplicación a la norma antes mencionada decretando el desistimiento tácito y ordenando la terminación del proceso y el archivo del mismo.

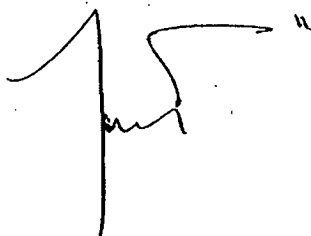
Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar aplicación a lo normado en el artículo 317, numeral 2º, inciso b de la Ley 1564 de 2012, ordenando dar por terminado el PROCESO EJECUTIVO adelantado por el señor JAIRO BASTOS PACHECO los señores JUAN PABLO ROJAS GONZALEZ y EDUARD JOSE FLOREZ ZAMBRANO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme ésta decisión, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR-
NOVIEMBRE DIECISEIS (16) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120190074600

TIPO DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: JHON JAIRO LOBO NAVARRO

DEMANDADO: DANNY ARISTOBULO BELLO CASTILLO Y OTROS

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre el vencimiento del término para resolver la nulidad planteada por la parte demandante, se deja la constancia que el juzgado ha tenido inconvenientes para la celebración de audiencias por falta de conectividad virtual y los reiterados bajones del fluido eléctrico en esta municipalidad por tal razón se dictara la decisión de fondo por fuera de audiencia, cumpliéndose la ritualidad de la ley 1564 de 2012 en concordancia con la ley 2213 del 2022

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En resumen, la parte incidentante (demandante) señala que se declare la nulidad del auto de fecha 22 de agosto del 2022 por cuanto no se ha resuelto el llamamiento en garantía de EQUIDAD SEGUROS O.C. que realizo la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACA O.C. el 26 de julio del 2022.

Posteriormente la COOPERATIVA DEL VALLE DE SAMACA O.C. Y LIBERTY SEGUROS S.A. coadyuvan lo pedido en el incidente de nulidad planteado por la profesional del derecho que representa al demandante

Al verificar la existencia del memorial radicado por la COOPERATIVA DEL VALLE DE SAMACA O.C. donde formula el llamamiento en garantía a la COMPAÑIA ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS encontramos ajustado a derecho lo pedido, en tal sentido se declara la nulidad de los autos de fecha 22 de agosto y 13 de septiembre del 2022 donde se fija fecha para la programación y desarrollo de la audiencia inicial según la ley 1564 del 2012.

Ejecutoriado el auto respectivo, corresponde en derecho resolver la solicitud del llamamiento en garantía de la COMPAÑIA ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS.

POR LA SECRETARIA acátase lo ordenado, comuníquesele a las partes sobre esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

JUEZ